



**ACTA DE LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA
SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a las doce horas del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en las instalaciones que ocupa la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ubicada en la Calle José María Morelos número 2367, Colonia Arcos Vallarta de esta Ciudad, sesionó el Pleno del órgano jurisdiccional conformado por el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras.

Acto seguido, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera saludó a los presentes y, sin mayor preámbulo, dio inicio a la Trigésima Sexta Sesión Pública de resolución del presente año de la Sala, integrada por las Magistraturas presentes, por lo cual solicitó a la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, constatar la existencia de *quórum* legal.

La Secretaria General de Acuerdos hizo constar que además del Magistrado Presidente, se encontraban presentes en el salón de plenos, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, que con su presencia integraron el *quórum* requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero

Olvera declaró abierta la sesión y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía

Contreras: “Por supuesto, les informo a este Pleno que serán objeto de resolución 8 juicios de la ciudadanía, 1 incidente de incumplimiento de sentencia y 8 recursos de apelación, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que según consta en el aviso complementario correspondiente, igualmente publicado en los estrados y en la página citados, fue adicionado para su resolución en esta sesión el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 422 de este año.”

Para continuar, el Magistrado Presidente agradeció a la Secretaria General de Acuerdos, y puso a consideración del Pleno el listado de asuntos para la discusión y resolución, mismo que previa votación, se aprobó por unanimidad.

Posteriormente, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, solicitó al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, expusiera la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 548, 559, 561 y 562, del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía 422, así como del recurso de apelación 51, todos de



este año, turnados a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: "Con autorización del Pleno.

Primeramente doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 548, 559 y 562 de este año, promovidos a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el Juicio de Inconformidad 363 de 2025 que modificó el acuerdo del Consejo Estatal a fin de que se asignaran juezas y jueces de primera instancia en materia civil del Distrito Judicial 05 de Bravos, conforme a la votación recibida por cada candidatura y que revocó las constancias de mayoría y validez entregadas a Constantino Hernández López y Santiago Delgado Martínez.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada y el acuerdo 177 de 2025 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para efectos de dejar insubsistente la constancia de mayoría y validez otorgada a Claudia Lorena Rivera Rivera, toda vez que no impugnó en la instancia local la asignación de personas juzgadoras. Por tal razón, conforme a la votación obtenida, se ordena expedir la constancia de mayoría y validez a Constantino Hernández López.

Lo anterior, destacadamente porque en concepto de la ponente, fue correcto que se asignara el cargo a la

candidata actora en el juicio local que se advirtió que obtuvo mayor votación que los hombres asignados; e indebido que también se asignara un cargo a una candidata que no fue parte en el juicio local y que, por ende, consintió el acto.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del incidente tramitado en el juicio de la ciudadanía número 422, mediante el cual la parte incidentista señala que la sentencia no se ha cumplido; así como con el diverso juicio de la ciudadanía 561, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que declaró improcedentes los juicios locales al considerar que los actos impugnados escapaban de la competencia electoral.

Previa propuesta de acumulación, en el proyecto se propone, en primer término, declarar que la sentencia del juicio 422 no se ha cumplido, pues esta sala determinó que el tribunal local debería conocer en el fondo los planteamientos de la parte actora, sin embargo, volvió a declarar que no tenía competencia para resolver, razón por la cual se propone revocar la determinación impugnada, y en plenitud de jurisdicción resolver el fondo de la controversia.

En el contexto anterior, la consulta propone resolver que los actos impugnados atribuidos al Congreso local no son violatorios de los derechos político-electorales de la parte actora.

Ello, pues el nombramiento de la presidencia provisional estaba sujeto a la vigencia del



nombramiento del presidente constitucional, que, al haberse suspendido como consecuencia de UN juicio de procedencia, cesó o concluyó y, con ello, la presidencia provisional, pues al ya no haber cargo que cubrir, se extinguió también la licencia que justificaba la designación de una presidencia provisional.

En consecuencia, se propone confirmar las determinaciones del Congreso del Estado de Sinaloa.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 51 de este año, promovido para impugnar el dictamen consolidado de la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de Sonora y la resolución correlativa al referido dictamen.

En el proyecto se propone revocar parcialmente el dictamen y resolución controvertidos, en lo que fueron materia de impugnación, porque como lo argumenta la parte recurrente, sí presentó la documentación necesaria para probar que la operación por concepto de producción y edición de spots para redes sociales fue mediante transferencia electrónica conforme a las documentales aportadas oportunamente en el sistema MEFIC de fiscalización del INE y no en efectivo.

Es la cuenta.”

Enseguida, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera agradeció al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas y preguntó a la Magistrada y Magistrado si tenían intervenciones, por lo que, manifestaron lo siguiente:

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“Yo sí, si me permiten, quisiera intervenir brevemente en las propuestas de los asuntos numerados con el 548, 559 y 562 de este año, que tienen que ver con el tema de la asignación de espacios para candidaturas a jueces, juzgadoras locales en Chihuahua.

Bueno, ya en anteriores ocasiones con mucho respeto y sabiendo que es un tema muy complicado y que no tiene una sola solución correcta, me he pronunciado en contra de cambiar las leyes, de modificar las leyes que establecen la forma en que se hace la asignación de los espacios. Desde mi perspectiva el marco constitucional, producto de la reforma del año pasado, la legislación local e incluso la constitución local establecen un marco jurídico que, es congruente no solamente con la constitución, sino además con el principio de acceso igualitario al cargo de juzgadoras y juzgadores.

Desde mi perspectiva, el marco jurídico que regula estas elecciones nació de manera paritaria, es decir, no es una ley que sea aparentemente neutra, sino que, sí toma en cuenta el contexto socioeconómico de la representación de las mujeres en los cargos de elección popular, específicamente con la elección judicial, es decir, no hay ninguna otra elección que haya nacido tan paritaria como esta en las reglas, es decir, desde que se convoca a lugares reservados para mujeres y hombres en un



50%, desde la manera en que los comités tienen que evaluar los currículums y hacer listas separadas para hombres y mujeres y, en general, las condiciones de competencia electoral, en términos de propaganda, financiamiento, fiscalización.

Todas esas son reglas igualitarias y, aun así, lo que se hace aquí, es cambiar las reglas que establecieron los legisladores, por cierto, su mayoría mujeres, a través de una interpretación que desde mi punto de vista altera las reglas básicas de la competencia. En mi concepto, si se establecen condiciones de igualdad para competir, ya no es necesario forzar a una igualdad de resultados. Igualdad de competencia, ya no hace necesario hacer una interpretación que cambie la ley, que modifique el sentido del voto, para lograr una igualdad de resultados a través de una supuesta interpretación, que en realidad cambia la ley.

Aquí hay un dato importante, ¿cuándo se usa el método de perspectiva de género para analizar si una ley es o no, digamos, igualitaria? Yo siguiendo a Alda Facio decía algunas cosas, Alda Facio decía: Bueno, hay leyes que aparentan ser neutras, pero, en realidad no tomaron en cuenta el componente sociopolítico de la creación de esa ley, por ejemplo, que la ley la crearon principalmente hombres, porque los legisladores en su mayoría son hombres.

A eso Alda Facio le llama, de una manera, me parece espectacular, el componente sociopolítico, y sí, en efecto, muchas de nuestras leyes como los códigos civiles se hicieron por legisladores hombres. Muchos de

nuestros códigos, por ejemplo, el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código Nacional Penal, todas las leyes se hicieron en su momento por mayoría hombres y no tomaban en cuenta la perspectiva de la mujer.

Cuántos códigos civiles no hemos encontrado que no toman en cuenta la perspectiva de la mujer, los intereses de la mujer; son leyes sexistas, con sobregeneralizaciones, son leyes con sobre especificidades, son leyes que adolecen de sexismo y son androcentristas; a esas leyes que aparentaban ser neutras valía la pena hacer un análisis desde la perspectiva de género para hacer ver que esas leyes no tomaban en cuenta la experiencia de las mujeres y por eso necesitaban ajustes.

Pero vamos a ver, fíjense, qué dato tan interesante, en el Congreso Federal tenemos 253 diputadas, más mujeres que hombres, o sea que, el problema de que la ley de las hacían los hombres, pues aquí está desvanecido y en especial, en la legislatura de Chihuahua hay 17 mujeres y 16 hombres, o sea que, la legislación la hicieron mujeres. Esta legislación que, repito, nació paritaria a diferencia de otras leyes electorales fue creada por la mayoría de mujeres y esas mujeres legisladoras, siento yo, son capaces de determinar cuál es la perspectiva de género que quieren imprimir en sus leyes y en este caso lo hicieron como lo estableció la Constitución Federal, o sea, legisladores en su mayoría mujeres locales y federales decidieron hacer un modelo que se llama de integración alternada, es decir, una lista de hombres candidatos y otra lista de



mujeres, lugares reservados para cada uno de ellos, sin mezclar las posiciones que les correspondían a cada una de ellas, sin embargo, a pesar de que se dijo de esta la mejor votación un hombre, de esta la mejor votación una mujer, alternadamente se van a ir asignando.

En realidad, lo que se propuso por el tribunal local es seguir un precedente de Sala Superior que se refiere a otra legislación, que se refiere a otra problemática, en la que se dijo que era mejor designar a las mujeres con las mejores votaciones respecto de la lista de hombres y, con eso, alteraron prácticamente el modelo para convertirlo de un modelo de alternancia a un modelo de mayor porcentaje de votación que, por cierto, son modelos totalmente incompatibles.

Este modelo de mayor porcentaje de votación se usa regularmente para la representación proporcional, las legislaturas saben hacer ese modelo, podrían ponerlo en las leyes, pero en esta ocasión las legisladoras, su mayoría mujeres, y hombres algunos, decidieron no poner ese modelo, por qué, porque prefirieron optar por otro modelo ¿cuál? el de una ley de acceso igualitario al cargo.

La legislatura de Chihuahua se ajustó a la reforma constitucional en temas de paridad, ya no es necesario hacer una sobre interpretación, ya no es necesario modificar, ya no es necesario incluir ninguna otra norma y, por cierto, esto es lo más importante, que me correspondió estudiarlo con mucho énfasis ¿será verdad que hay una sola perspectiva de género? es decir, ¿es cierto que hay un solo modelo de interpretación de

perspectiva de género? o ¿existen muchos modelos de perspectiva de género? es decir, en el fondo la pregunta es ¿existe una sola interpretación feminista o existe multiplicidad de interpretaciones feministas? existe mucha doctrina feminista que tiene diferentes posturas frente al sistema de cuotas o frente a las leyes a las que les han llamado, digamos, leyes de cuotas, y bueno, ahí lo que encontramos es que hay algunas feministas que están totalmente en desacuerdo con hacer sobre interpretaciones y han criticado de una manera muy fuerte y muy razonable a esto que llaman el feminismo institucionalizado, ¿y qué han dicho al respecto? lo cito en mi voto, voy a decir algunas ideas.

Repito, no solamente no hay una sola manera de interpretar las leyes de la perspectiva de género, sino que, hay muchas maneras de interpretación. Fíjense, lo que dicen, por ejemplo, Germaine Greer reseñada por Camille Paglia dice, es cándido y contraproducente, es cándido, contraproducente a largo plazo, promover trabajos solo por provenir de mujeres lo que evidencia que la sobre corrección ideológica puede terminar debilitando los propios fines de la igualdad que se buscan garantizar.

Esta es una reflexión cultural de un componente cultural ¿qué es lo que queremos a largo plazo? mujeres que ganan por sus propios méritos en sus espacios reservados en condiciones de igualdad o mujeres que son empujadas a ganar. También está el caso de Estados Unidos en la aplicación desvirtuada título IX, famoso por establecer la supresión de programas deportivos masculinos y que generaron nuevas formas de



discriminación, desde el feminismo libertario están en contra de las leyes de paridad electoral, fíjense nada más, otra perspectiva de género, ésta también es una perspectiva de género. No existe, repito y pontifico, no hay una sola perspectiva de género, son muchas, que hayamos elegido una, pues eso también es ideológico, pero ahí ésta, hay otra, dice el feminismo libertario que las leyes de paridad constituyen mecanismos regulatorios que imponen compulsivamente un porcentaje predeterminado de mujeres en espacios políticos, empresariales o educativos, que no fortalecen la igualdad, por el contrario reciclan prejuicios al victimizar a las mujeres y proyectar sobre ellas una minusvalía que debe ser equilibrada por el Estado a través de un paternalismo normativo.

Esta perspectiva informa que la verdadera igualdad se alcanza mediante mérito, tesón y competencia, en condiciones de libertad real, no a través de ajustes aritméticos que distorsiona la voluntad democrática, ¿por qué distorsiona la voluntad democrática? muy fácil, porque habiendo 2 listas, unas de hombres y otras de mujeres, por cierto, con más espacios para mujeres, los votantes tenían la expectativa de votar por estos hombres y por estas mujeres, pero, resulta que con un cambio de normas a través de la interpretación los votos dirigidos a este espacio se van a re direccionar este otro espacio con lo cual, pues, se distorsiona la voluntad democrática, la voluntad del electorado.

Un sector importante del feminismo contemporáneo también ha advertido que las políticas de cuotas lejos de fomentar la igualdad a largo plazo lo que hacen es

erosionar la idea de mérito y crean resentimiento social, así lo ha dicho Cristina Hoff Summers en su crítica al feminismo de género, sostiene que la verdadera equidad consiste en garantizar igualdad de oportunidades y, repito, en la Constitución Federal, en la constitución local, en las leyes, están las igualdades de oportunidades para acceder a los cargos, de hecho, está protegido los espacios de las mujeres para que ocupen la mitad de los espacios, o más, pero no para hacer ajustes con porcentajes de equidad.

¿Cómo quedaron los números en esta elección?, está bien fácil, en Chihuahua se eligieron 137 mujeres de manera natural, con méritos propios, a través de la votación y 130 hombres, hay 7 mujeres más, ya no se necesita hacer ningún ajuste. Ellas ganaron en condiciones de competencia igualitaria por eso desde mi perspectiva, reitero, me aparto de los ajustes interpretativos que se hacen a leyes que nacen paritarias y que no requieren ninguna sobre interpretación, porque en realidad cuando hacen estas leyes paritarias, hechas por la mayoría de mujeres, lo que sí estamos logrando es una igualdad inmediata, sustentable y a largo plazo.

Pues este es mi voto en contra, es cuanto.”

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “Muy brevemente Presidente, yo sí celebro este criterio de la Sala Superior.

Quisiera comentar que este criterio yo lo tomé en el 2015, siendo Magistrada local, en el que había una norma que justamente era protectora de las mujeres y acabó en la práctica operando en su contra, entonces,



para mí en estos casos cumplo con dos principios, uno el de la mayor votación y dos el de la protección de las mujeres. Por eso es que yo sostendría mi proyecto.”

De ese modo, al no haber más intervenciones, el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos: “Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?”

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “Son mis propuestas.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: “A favor, salvo por los proyectos del juicio de la ciudadanía 548, 559 y 562, en los cuales anuncio un voto en contra.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias, tomo nota. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de la ciudadanía 548, 559 y 562, el cual fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada

Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Omar Delgado Chávez, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“Gracias.

Entonces, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 548, 559 y 562, todos de este año:

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía 559 y 562 al diverso 548, por ser este último el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se tienen por no presentados los escritos de comparecencia de Claudia Lorena Rivera Rivera y Paloma Berenice Galindo Vargas.

En consecuencia, al no tener el carácter de partes en el juicio SG-JDC-562/2025 y al no ser éste un juicio en línea, carecen de facultades para promover el incidente de falta de personalidad y de nulidad de actuaciones que presentaron el veinticuatro de agosto mediante el sistema de juicio en línea.

TERCERO. Se revoca parcialmente la sentencia impugnada para los efectos previstos en la parte considerativa de esta sentencia.



Además, en el juicio de la ciudadanía 561 y en el incidente del juicio de la ciudadanía 422, ambos de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía 561 al incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 422.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado, para los efectos establecidos en la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara incumplida la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía 422, de este año.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, se resuelve confirmar las determinaciones del Congreso del Estado de Sinaloa impugnadas en la instancia local, al concluir que no son violatorias de los derechos político-electorales de la parte actora.

Así mismo, en el recurso de apelación 51 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se revoca parcialmente, conforme a los efectos de la sentencia, la resolución impugnada.”

Enseguida, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. Del Rosario Fernández Díaz, expusiera la cuenta relativa a los proyectos de

resolución de los juicios de la ciudadanía 518 y 564, así como de los recursos de apelación 12, 62, 63 y 69, todos de este año, turnados a la Ponencia del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. Del Rosario Fernández Díaz: “Con autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 518 de este año, promovido para controvertir del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la resolución del juicio de inconformidad 235 de 2025 y su acumulado, que confirmó el acuerdo por el que, se aprobaron las actas de cómputo de las elecciones de juezas y jueces de juzgados de primera instancia y menores en materias civil, familiar, penal y juzgados menores, correspondientes al Distrito Electoral Hidalgo.

A juicio del ponente se estima infundado lo relativo a la falta de exhaustividad y afectación procesal sustantiva, pues como se detalla en el proyecto, el acuerdo que proveyó lo relativo al escrito de ampliación de hechos y probanzas sí está fundado y motivado.

Se considera infundado lo relativo a desestimar la nulidad de votación con base en la simple condición externa del paquete, ello, pues como se detalla en la consulta, la determinación de la responsable derivó del análisis realizado respecto a la entrega extemporánea de paquetes electorales.

Mismo calificativo de infundado se propone respecto de la imposición de una carga probatoria excesiva e irrazonable, pues como se precisa en el proyecto, recae



en la parte actora la carga de precisar de manera expresa y clara el número de boletas que, en su dicho, fueron alteradas y que fueron llenadas por la misma tipografía a favor de determinadas candidaturas; como también la forma en que tales elementos benefician directamente a determinadas candidaturas en cada casilla impugnada.

En cuanto a que la responsable basara su razonamiento en el acta circunstanciada del CRyT Fijo Número 2, se estima infundado, pues como se precisa en el proyecto, dicho documento, resulta ser idóneo para analizar la entrega y recepción de los respectivos paquetes electorales, así como las incidencias y/o problemáticas que surgieron durante la referida operación logística.

Respecto a que se desestimó de manera infundada el planteamiento de participación estadística, se considera infundado, pues como se precisa en la consulta, el tribunal sí analizó su motivo de reproche.

En lo relativo a la omisión de valorar la negativa de las consejerías electorales a firmar las actas de escrutinio y cómputo, se propone infundado, pues como se precisa en el proyecto, el criterio sustentado por la responsable en el sentido de que la ausencia de firmas en las actas constituye únicamente un elemento indiciario, dado que, por sí mismo no constituye una causal de nulidad de la votación en casilla.

Asimismo, se propone infundado, lo relativo a la vulneración al derecho a elecciones auténticas y principio democrático, al privilegiar el principio de conservación de los actos públicos, pues como se

precisa en el proyecto, la responsable no privilegió dicho principio a fin justificar la validez de una elección marcada por irregularidades sustanciales.

Por lo que ve al resto de los motivos de disenso, se proponen inoperantes, al no controvertir las consideraciones de la responsable, además de ser vagos y genéricos.

De ahí que se proponga confirmar, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 564 de esta anualidad, promovido por una ciudadana a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó el medio de impugnación local, en virtud de que la demanda fue presentada fuera de los plazos legales.

En la consulta se propone confirmar la sentencia combatida.

Lo anterior en virtud de que los agravios no están encaminados a combatir los argumentos de extemporaneidad planteados en la sentencia combatida, sino que únicamente se centran en referir que se vulneró el principio constitucional de paridad de género.

Finalmente, la actora hace referencia a la omisión original del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de no aplicar el principio de paridad de género en la asignación del citado cargo, sin embargo, para abordar



el análisis de tal cuestión, era necesario desvirtuar el desechamiento combatido; cuestión que no sucedió. Hasta aquí por lo que refiere a este asunto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 12 de este año, promovido por el Partido Sinaloense, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades derivadas de la auditoría especial, realizada al rubro de impuestos por pagar de los partidos políticos locales, en la cual impuso una sanción económica al hoy recurrente.

En la consulta, se propone fundado el agravio hecho valer en la demanda relativo que se le vulneró el derecho de audiencia y defensa.

Lo anterior en virtud de que, durante el procedimiento respectivo, la autoridad responsable no hizo de su conocimiento la totalidad de la información aportada por el SAT a fin de que estuviera en aptitud de dar una respuesta integral al requerimiento.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la resolución impugnada para los efectos precitados en la consulta, dejando a salvo los derechos del recurrente para en su caso, inconformarse respecto de la prescripción alegada por algunos ejercicios fiscales, a partir de que la responsable reponga el procedimiento.

Continúo con los recursos de apelación 62 y 63 de este año, promovidos por Marcela Herrera Sandoval contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional

Electoral que la sancionó con motivo de las irregularidades detectadas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

En el proyecto que se somete a su consideración, previa acumulación, se propone desechar la ampliación de demanda presentada por la apelante al resultar extemporánea y en cuanto al fondo, confirmar la resolución impugnada.

Ello, toda vez que no demostró violaciones sustanciales en el procedimiento de fiscalización y consecuente resolución ya que, se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que, la recurrente tuvo oportunidad de responder a las observaciones y no lo hizo en su momento. Además, que sus agravios dependían de otros argumentos previamente desestimados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 69 de este año, promovido por Carlos Alejandro Olivas Buhaya, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que lo sancionó respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en el Estado de Chihuahua.

En la consulta se propone confirmar el acto impugnado.



En efecto, tal como se detalla en la propuesta, los agravios esgrimidos por la parte recurrente son infundados e inoperantes.

Lo anterior es así, ya que se consideran correctos los argumentos por los cuales la autoridad administrativa electoral responsable fundó y motivó su resolución, además de que la recurrente formuló agravios genéricos e imprecisos que no combaten frontalmente el fallo controvertido.

Son las cuentas.”

Enseguida, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Ma. Del Rosario Fernández Díaz y preguntó a la Magistrada y Magistrado si tenían intervenciones, por lo que, él mismo manifestó lo siguiente:

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“Si me permiten, yo sí, en relación al SG-JDC-518/2025.

En este asunto voy a votar en contra porque yo estoy presentando una propuesta similar en la cuenta que se va a dar con posterioridad. Tiene que ver con irregularidades vinculadas a las elecciones de juzgadores en Chihuahua, en general lo que se alega es que había algunas urnas que, según un acta circunstanciada, que hicieron en el propio consejo distrital, según esa acta, encontraron algunas urnas que tenían votos sin doblez y, además, con una votación inédita 1900 y cacho de votos, 119 votos, algunas sin doblar, y decidieron ellos

no firmar esa acta debido a las irregularidades, además, en esas casillas la entrega se hizo en forma extemporánea, algunas no tenían acta de la mesa directiva, entonces, a partir de diversas irregularidades los propios consejeros decidieron no firmar el acta, pero, esa acta no se acompañó con el informe circunstanciado, la ofreció la parte actora como prueba superveniente y esa prueba superveniente fue desechada en el tribunal local.

Desde mi perspectiva, esta es una documentación electoral que debe acompañarse con el informe circunstanciado, eso dice la Ley Electoral de Chihuahua, artículo 331, apartado I, dice claramente que al informe circunstanciado debe acompañarse las constancias que justifican la actuación de la autoridad y que en caso de que no se acompañe, se presumen ciertos los hechos alegados, eso lo dice en prácticamente todas las leyes electorales de este país, pero bueno, el instituto omitió mandar esa acta, al actor se le hizo bueno ofrecerla como prueba superveniente y su principal prueba fue desechada.

Desde mi perspectiva, esta probanza no es un tema de cargas probatorias, en realidad es responsabilidad de la autoridad electoral integrar debidamente el expediente donde se impugna la nulidad de una elección o nulidad de casillas y enviarlas al tribunal para que esté las analice, de hecho así lo hacemos en los tribunales federales, en cuanto nos llegan asuntos de nulidades lo que hacemos es verificar que esté completo el informe, que estén completas las actas, pero si no lo están, pues requerimos, ese es el criterio tradicional, típico que



nunca hemos cambiado en materia federal, no veo por qué cambiarlo en materia local.

De tal manera que si le quitamos esa documental electoral que la elaboran autoridades con fe pública, porque si está considerado en la ley local, pues en realidad quitamos la principal probanza base de la acción y pues con todo eso, lo demás resulta inoperante desde mi perspectiva, aplicando el artículo 17 constitucional, sin formalismos que sean nugatorios del derecho de acceso a la justicia pues el tribunal local debió requerir esa probanza y si no la requirió, tener por probados los hechos que ahí se aducían que, no son otros que, repito, la circunstancia de que los propios consejeros asentaron irregularidades en las urnas y que por eso no quisieron firmar ni computar algunos votos.

Por esa razón, me aparto de este proyecto porque desde mi perspectiva eso podría constituir la prueba de irregularidades graves que podría llevar a la nulidad de la votación recibida algunas casillas y también podría llevar incluso al cambio de ganador, por eso muy respetuosamente, en esta ocasión, me aparto de esa propuesta, repito, es el SG-JDC-518/2025.”

En consecuencia, al no haber más intervenciones, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos: “Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?”

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “Son las propuestas.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: “A favor, con excepción de la propuesta del juicio del expediente SG-JDC-518/2025, anunciando la emisión de un voto particular en los términos ya precisados.”

Secretaria General de Acuerdos: “Muchas gracias, tomo nota. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del relativo al juicio de la ciudadanía 518, el cual fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado



Chávez, con el voto en contra de usted, quien anuncia la emisión de un voto particular.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“Gracias, en consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de la ciudadanía 518 y 564, ambos de este año, destacadamente en cada caso:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al recurso de apelación 12, de este año:

ÚNICO. Se revoca, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados, por las razones y para los efectos que se precisan en el cuerpo de este fallo.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los recursos de apelación 62 y 63, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación 63 al 62; en consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos del fallo, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es improcedente la ampliación de la demanda, por las razones contenidas en el apartado V, de esta ejecutoria.

TERCERO. Se confirman los actos combatidos en lo que fue materia de impugnación.

Esta Sala resuelve en el recurso de apelación 69, de este año:

ÚNICO. Se confirman, en lo que fueron materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnados.”

A continuación, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, solicitó a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosario Iveth Serrano Guardado, expusiera los proyectos de resolución de los juicios de la ciudadanía 514 y 536, de este año, turnados a su Ponencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosario Iveth Serrano Guardado: “Con la autorización del Pleno, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 514 del presente, promovido por un ciudadano en prisión preventiva contra la negativa del Instituto Nacional Electoral de expedirle su credencial de elector para efectos de contar con un medio de identificación.

En la consulta se propone revocar para efectos, la negativa del INE y ordenar la expedición de la credencial para votar, al considerar que dicho documento no solo constituye un medio de acceso al ejercicio del voto, sino una identificación oficial y debe de expedírsele al ciudadano aun cuando se encuentre en prisión preventiva, con independencia de que ya haya una sentencia, pues se advierte que no ha causado estado y en términos del artículo 38 de la Constitución Federal, no se le han suspendido sus derechos político-electorales. Es la cuenta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 536 de este año, promovido contra una



resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con la elección de juezas y jueces menores del Distrito Judicial de Hidalgo.

En el proyecto se propone modificar la sentencia impugnada, pues a juicio de la ponencia, resulta fundado que no se valoró adecuadamente el contenido del acta circunstanciada de cómputo distrital, y las manifestaciones que realizaron las consejerías, sobre irregularidades detectadas durante el cómputo en diversas casillas, al ser la autoridad que, de manera directa, pudo analizar las condiciones en que se encontraron los paquetes y la documentación utilizada durante la jornada electoral.

Ante tal circunstancia, en el proyecto se detallan las inconsistencias encontradas en el análisis de la documentación existente, y se concluye que, efectivamente, quedó acreditado que ocurrieron irregularidades graves, que resultan determinantes para su resultado, al verse afectados principios fundamentales como la certeza y la autenticidad de la votación.

Ello, con motivo de lo que expusieron las citadas consejerías distritales, respecto de la extracción de boletas sin signos de haber sido depositadas en las urnas, así como patrones de votación y semejanzas en la escritura, entre otras, y se resalta la ausencia de documentación electoral que permita corroborar los resultados obtenidos.

Por lo anterior, se propone declarar la nulidad en 10 de las casillas impugnadas y con ello modificar los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de juezas y jueces menores en el Distrito Judicial Hidalgo, lo que genera un cambio parcial en las posiciones que en su momento fueron determinadas como ganadoras, por lo que se propone vincular al instituto local para que, previa revisión de paridad y elegibilidad, realice nuevamente la asignación, con base en el cómputo recompuesto, y conforme a los términos que se indican en el proyecto.

Es la cuenta.”

Enseguida, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera agradeció a la Secretaria de Estudio y Cuenta Rosario Iveth Serrano Guardado y preguntó a la Magistrada y Magistrado si tenían intervenciones, por lo que las magistraturas manifestaron lo siguiente:

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “Bueno primero, me quiero referir a juicio de la ciudadanía 514 que, obviamente voy a acompañar, pero también quiero hablar de que ya el Instituto Nacional Electoral acaba de aprobar en comisión para someter al Consejo General, justamente un programa que se va a encargar de llegar a las personas privadas de su libertad para que puedan contar con su credencial de elector y esto, por qué es importante, porque bueno, a ver, primero, bien sabemos que si no tienes sentencia firme en tu contra no tienes restringidos tus derechos político-electorales y, segundo, porque aun teniendo restringidos tus derechos político-electorales muchas veces la credencial se utiliza



como medio de identificación, entonces, qué bueno, celebro esta iniciativa del Instituto Nacional Electoral y porque con esto ya no tendremos este tipo de juicios porque ya será una de las actividades más que realiza el instituto.

En el juicio de la ciudadanía 536 quiero explicar porque voy a acompañar la propuesta, no vaya a pensar la audiencia que tengo criterios encontrados, pero justamente, como decían en el juicio de la ciudadanía 518, no está esta acta de asamblea, prueba que sí está en el expediente del juicio de la ciudadanía 536 y nos permite advertir, sobre todo patrones de votación atípicos, porque finalmente, aquellas boletas que no tenían dobles sí fueron retiradas del cómputo por las mismas consejerías distritales pero, aun así, hubo algunas inconsistencias como por ejemplo, se advirtieron por las propias consejerías que se habían llenado con el mismo tipo de número, porque de letra está un poco difícil, porque lo único que poníamos en esas boletas era un número pero, bueno, ellos advirtieron que era el mismo puño o la misma letra quienes habían puesto esos números en las boletas y que, además, curiosamente únicamente favorecían a dos de las personas.

Entonces, por eso a pesar de haber acompañado la propuesta de 518, también voy a acompañar la propuesta de 536.

Muchas gracias, Presidente”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “Gracias Magistrado Presidente, Magistrada, para referirme al juicio de la ciudadanía 536, desde mi punto de vista y conforme a dos asuntos que salió uno en esta sesión, el 518 y uno que salió en otra sesión que es el 517, ambos juicios de la ciudadanía, considero que en este asunto debió haberse, debe de confirmarse el acto impugnado.

La tesis principal sobre la cual radican los agravios de la parte actora y de la cual parte del estudio del proyecto es sobre un acta circunstanciada de sesión especial de cómputo distrital, en el caso del referido punto que nos acompaña, porque aquí también se anexaron cómputos de otras elecciones que no es de la competencia de esta Sala señala, en lo que interesa, primero una situación que mucho recalca la parte actora es que no firmaron las dos integrantes.

Desde mi punto de vista, con independencia que pueda constituir algo de responsabilidad que compete al órgano interno de control del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, lo cierto es que, la ausencia de firma o su firma, pues no otorga una confesión de parte o desconfesión de parte, lo cierto es que lo que dice el acta es recalcar que durante los cómputos de la elección de juezas y jueces se anotó en la bitácora de incidencias a solicitud de los coordinadores de grupos de trabajo y de los consejeros electorales los hallazgos respecto a las casillas 102 B, 103 B, 104 B, 105 B, 106 B, 107 B, 108 B, 109 B, 110 B, 111 B, 113 B, 114 B, 115 B, 1355 B, 1356 B, 2261 B, 2279 B, 2281 B y 2545 B, los cuales y es menester recalcar, recalco esto, es criterio de los mismo que versa en los mismo de votación en cuanto a



semejanza en la letra, votación a favor de los mismos candidatos y respecto de las boletas sin dobleces que fueron las únicas que se extrajeron para modificarse y cito, un total y, señala el total, pero solamente de las casillas y boletas que fueron nulificadas, por lo que, continuó con la cita, por lo que, se hace constar en la presente que las actas de escrutinio y cómputo que no fueron firmadas por los coordinadores de grupos de trabajo ni por las diversas consejerías electorales, se debe a que en los mismos se observaron las causales siguientes: votaciones con un patrón de votación en los que coloquialmente llamaron como acordeones, semejanza en el tipo de escritura, es decir, letra de molde muy parecida, volumen considerable en cuanto al número de votantes por casilla seccionales, ya que consideran que estas están infladas, se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin marcas ni dobleces, es decir, sin rastros de haber sido depositadas en las urnas.

Todo eso ya fue asentado por la secretaría de la asamblea del distrito de Hidalgo. Esto es la tesis principal sobre la cual descansa la variedad de agravios de la parte actora, afirmaciones que fueron hechas por funcionarios electorales que, curiosamente, en eso sí tiene validez pero respecto a cuestiones de otro tipo como no firmar, pues, ahí se convalida, pero en sentido contrario.

Lo que quiero destacar es que se tratan de afirmaciones de ellos, no es un análisis exhaustivo, no es un análisis por parte, bien identificado, concretizado, específico, no sabemos a cuántas boletas se refieren con esa letra, o bueno, como dijo la Magistrada, más bien el número por

qué de repente saca el tema de acordeones porque el tema estamos hablando de esas boletas con patrón idéntico. A su parecer hay una numeración favorable a ciertas candidaturas, sin especificar cuáles son sus razones, fundamentos, es decir, aquí ya hacen un valor de sentencia que es utilizada por la parte actora pero que, desde mi punto de vista adolece de prueba suficiente, la propia acta adolece de vicios que precisamente merman su calidad y si acaso es un indicio pero, también es cierto que, cuando la parte actora viene con nosotros y nos expresa sus cálculos matemáticos que también ya se han desestimado en otras instancias, pues incluso la propia Sala Superior en los SUP-JIN-149/2025 y SUP-JIN-332/2025 y uno que acaba de salir recientemente aunque no está el engrose pero, de la versión estenográfica se aprecia que también la situación de esa cuestión sistemática no conlleva ese patrón atípico, pues la tipicidad no significa una ilicitud del tema de acordeones, bueno ya es tema juzgado pero, conlleva a que todo lo que dice la parte actora, pues falta ese poder demostrativo.

Desde mi punto de vista, el acta lo que demuestra es una inquietud de los funcionarios, pero al final de cuentas ellos mismos propician esta falta valorativa porque no especifican, sobre todo, en qué consiste esa ilicitud. El análisis de las causales de improcedencia tiene que estar plenamente acreditadas, la determinación, por ejemplo, no se puede demostrar con esto que tenemos en el momento ni con los agravios, la estadística también ha sido desestimada bajo criterios de este tribunal actual y de esta propia Sala Regional, por otro lado, también la cuestión de reparabilidad,



bueno se reparó, ellos mismos dicen que anularon las boletas que aparentemente muestran signos sin alteración.

Para mí esta situación no es superada con los agravios de la parte actora porque por otro lado tenemos pruebas que demuestran que respetó la cadena en custodia. Parece que todo incide en un municipio, pero no hay otros elementos que nos puedan aportar qué sucedió en ese municipio, que nos hagan presumir que algo, entre comillas, extraño, cierro comillas, sucedió. Lo cierto es que, la nulidad tiene que estar plenamente demostrada en un sistema democrático y, que si bien, la propia Sala Superior ha reconocido la flexibilidad probatoria también no es un cheque en blanco.

El nuevo precedente y también como lo ha sostenido esta Sala no basta pues con creer esas situaciones bajo un contexto de análisis sino también que, tiene que tener elementos probatorios suficientes e indiciarios. Para mí, no son suficientes con base en estos agravios, en este documento y en los dichos de la parte actora de ahí que para el suscrito una vez derrotadas las tesis deberá de confirmarse el acto impugnado. Gracias.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“Si me permiten en torno a este SG-JDC-536/2025, expondré algunas de las razones por las cuales propongo, como en pocas ocasiones se ha hecho en esta elección judicial, anular votación recibida en la elección judicial, es de los pocos casos, ojo con esto, de los pocos casos en los que se propone anular votación de una elección judicial, a pesar de que fueron 800 casi

915 cargos los que se eligieron. En muy pocos casos se encontraron irregularidades para anular la votación recibida en casillas.

Bueno este es uno de esos y, bueno, voy a explicar por qué ofrecemos esta propuesta, muy respetuosamente, hay un principio que dice que, a mayor poder mayor responsabilidad y aquí se le dio un poder enorme al órgano electoral porque la elección se realizó prácticamente a espaldas de las candidaturas, sin las candidaturas de hecho, o sea, las candidaturas no pudieron tener representantes ante los consejos para verificar cómo iban a diseñar las boletas, qué lineamientos se iban a emitir, cómo se iban a organizar el calendario electoral, es decir, los órganos electorales actuaron sin presencia de órganos que los pudieran vigilar, como sí pasa con otras elecciones, donde los representantes de candidatos y partidos pueden estar actuando y notificando y siendo emplazados para poder cuestionar estas cosas.

Aquí el poder fue absolutamente entregado a una manera unilateral a los institutos electorales, eso fue mucho poder y eso implicaba mucha responsabilidad, no es como cualquier otra elección en donde los partidos y los candidatos pueden vigilar la actuación de las autoridades que organizan las elecciones, no es lo mismo, y partiendo de eso pues hay que invertir los papeles, no se trata de ahora subsanar cualquier irregularidad con pruebas preconstituidas como existen en los otros modelos, sino que, ahora lo que se debería de exigir es que, a partir del poder unilateral que tiene el órgano que organiza las elecciones, pues sus elecciones



sean impecables, sin sospecha, sin dudas, no es al revés, no es que ahora tengamos que destruir con pruebas la validez.

Se ha revertido, digamos, la presunción de validez, de alguna manera se ha minimizado, porque, repito, ninguna candidatura tuvo oportunidad de estar presente en las sesiones del consejo en las que se tomaban decisiones muy importantes para esas candidaturas, los dejamos en estado de indefensión, y luego cuando se dice, oye pues es que no hay pruebas suficientes, ¿qué pruebas se pueden ofrecer? si no te dan participación en el consejo estatal, no te dan participación en las mesas directivas de casillas, no tienes participación en los consejos distritales o municipales, ¿cómo ofrecen pruebas?, ¿de dónde las sacan? ¿en qué momento se van a enterar de las irregularidades? Bueno, fíjense nada más, aquí lo interesante, en este caso tenemos la única prueba pre constituida y cuando digo, prueba pre constituida, me refiero a esto, a lo que la doctrina y la Sala Superior ha referido: son documentos electorales elaborados por la propia autoridad que bajo esos formatos nos aseguran un mínimo de información y, por ende, un mínimo de intervención de las autoridades electorales, firman o no firman, pero se asienta, esa prueba pre constituida tiene una credibilidad anticipada, tiene un valor probatorio pre constituido, así eran las elecciones anteriores es a lo que le debemos de creer, a lo que se asienta en las actas, pero aquí no hay un acta de cómputo de mesa directiva de casilla, lo único que hay es un acta de cómputo distrital o en su caso municipal.

Pues a esas les deberíamos de creer, pero qué creen el mismo consejo, los integrantes encontraron una serie de anomalías que asentaron en su propia acta circunstanciada, es decir, no fue una elección intachable, no fue una elección sin representantes de candidaturas que fuera intachable, por el contrario, las autoridades designadas por el propio instituto que para esos efectos tienen fe pública, que para esos efectos son la máxima autoridad, esas autoridades asentaron: uno, yo no voy a firmar, dijeron, por lo siguiente, uno, tenemos votaciones con el mismo patrón de votación y por ahí dicen, pues eso no es nada, pues las máximas de la experiencia sí son algo, nos dicen que ese mismo patrón de votación lo llenaron, pues, igual con base en una guía o en un acordeón, eso la máxima de la experiencia no lo puede enseñar, pero igual y no es nada, pero sí es un indicio.

Votaciones con el mismo patrón de votación y dicen ellos, yo no firmo eso y luego encuentran otra más, semejanza en el tipo de escritura, es decir, la letra de molde muy parecida, claro para esto se necesitaría una pericial, pero si somos sinceros, en términos de la ley electoral no se permiten las periciales en las elecciones, salvo un par de excepciones que ha tenido la Sala Superior, pero pues aquí, otra vez, en elecciones donde hay representantes partidistas en casilla.

Me quieren decir en qué momento una candidatura hombre o mujer a jueza o magistrada se podía enterar de que la letra era la misma, en qué momento podría hacerlo si no estuvo presente en el cómputo, si lo dejamos en estado de indefensión no habría forma de



ofrecer ni siquiera una prueba excepcional pericial, pues si no estuvo ahí, no se lo permitieron, no hubo nadie vigilando esa votación, solamente hubo autoridades electorales con fe pública y ellos mismos se asentaron, no son cualquier persona, que el tipo de escritura la misma y que además parecía un patrón de votación pero eso no es todo, además dijeron, esto que me pareció, pues, muy importante la verdad, se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin marcas ni dobleces, o sea, ¿cómo le hicieron? La ranura de una urna es muy pequeña, es muy delgada, no hay manera de meter una hoja, salvo que sean Houdini o sean Copperfield.

No hay manera de meter una hoja entera en una urna sin doblar, no hay manera, y qué creen que dijeron las autoridades con fe pública, capacitadas para esos efectos, qué dijeron, dijeron se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin marcas, ni dobleces, es decir, se extrajeron la mayor cantidad de boletas sin rastros de haber sido depositadas en la urna, qué es esto, cerramos los ojos y no vemos lo que pasó ahí, las mismas autoridades dieron fe de que esto pasó, no son cualquier persona.

Claro, no constituye una confesión, porque para la confesión los que somos jueces de toda la vida, los juristas sabemos que una confesión se da entre un súper partes, un juez con la capacidad para recibir la declaración de una parte, que es parte material en el proceso, en el que además, se le piden y se le plantean preguntas y repreguntas y hay un contradictorio, no es una confesión, claro que no, pero es algo más que eso, es una, no es ni siquiera una declaración de parte, ni una

confesión, es una prueba pre constituida, según la ley, es con fe pública, se asienta que había boletas sin marcas de doblez y esto para mí me parece, pero, que ahí acabara no, pues, diríamos, bueno es un indicio, pues es una sopa de indicios, es una colección de errores, pero no solamente eso, qué creen, en esa misma, en ese mismo lugar de votación, en el cómputo del Instituto Nacional Electoral excluyó el cómputo de esas boletas porque también le pareció bastante raro, pero no solamente eso, cuando uno ve todas las probanzas que hay pues se encuentra que hay una cantidad, una colección, pues yo diría, muy importante de indicios, que nos permiten perder la credibilidad de la votación, es decir, la calidad de la votación recibida esas zonas donde hay boletas sin doblar, pues ya no se puede sostener.

Este es un tema de validez cualitativa, si ustedes encuentran una de estas sin doblar en una urna, que es imposible de hacerlo, salvo que seas mago o la metas antes de armar la urna, pues entonces se pierde la calidad de la elección, se pierde la credibilidad de elección y, por ende, hay que actuar en consecuencia. Repito, si esta es una elección que va a servir de modelo para las que siguen no podemos darnos el lujo de, una excluir a las candidaturas y sus derechos de defensa en el proceso electoral y dos exigirles pruebas diabólicas que no pueden construir, que no pueden conseguir, porque ignoran lo que está pasando en las urnas.

No es un modelo democrático, creo que hay prueba plena, hay prueba suficiente porque además, hubo algunas donde ni siquiera hubo acta de entrega de parte



de los consejos de las mesas directivas de casilla, no nada más eso, además, falta documentación e información, está perfectamente documentado que se expresan las irregularidades por las consejerías, que faltaron las firmas de las consejerías, por cierto, ninguna consejería asentó que no estaba de acuerdo con lo asentado, no, porque luego firmas y dices ustedes ponen todas estas irregularidades pero yo no estoy de acuerdo, firmó en protesta, pues, ningún consejero firmó en contra de lo asentado en esa acta circunstanciada, faltan actas y faltan datos del listado nominal eso también es otro indicio, dónde están las actas del listado nominal que nos permitirían superar la irregularidad, es decir, cotejamos lo que se extrae de la urna con el listado nominal, pero tampoco está eso, pues entonces, ya no hay manera de sostener la credibilidad, validez, de estas elecciones en esos lugares y, bien, repito, según la bitácora y, además, conforme a un acuerdo del INE, pues, excluyeron boletas que no estaban dobladas, cómo le hizo, con base en qué artículo, que no debieron haber sido reservadas para que las valorará un tribunal o simplemente la mesa de cómputo de los equipos de trabajo tenían ese poder tan grande para excluir votación.

Qué tal si excluyeron una votación que le beneficiaba al que perdió, cómo saber si era buena o mala, cómo judicializar esas boletas si nunca son sometidas a un tribunal, todo eso me lleva a concluir que no debemos permitir que en una elección judicial, la primera en su tipo, que en general es un éxito, al menos en términos de organización, tenga este tipo de inconvenientes de irregularidades que ponen en entredicho la credibilidad y

la legitimidad de quienes ganaron y quienes perdieron, por esas razones sostendrá el proyecto en el sentido de que se deben anular la votación recibida en 10 casillas y alterando, cambiando la votación, modificando el cómputo a entregarle la constancia a quien se obtuvo una cantidad válida de votos.

Eso es cuanto en relación a este expediente.”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada.

La nulidad de una casilla, ya no digamos de elección, de casilla, tiene también una importancia porque tiene que respetarse la voluntad del soberano o de la ciudadanía soberana, tiene que estar realmente un tamiz importante, no imposible, pero es importante, las reglas del juego de esta elección judicial fueron avaladas por este tribunal y sus salas, las avalamos.

El poder, precisamente, el poder que tenía la asamblea es lo que cuestiona la propia calidad de esta acta pero no estamos en cuestión de responsabilidad administrativa, simplemente, que en cuanto a su contenido ese poder se disipó por lo abstracto que la decisión y, ellos dicen, su punto de vista, decidieron expresar cuestiones que no están corroboradas con documentos, ellos actuaron anulando casillas cuando consideraron que, en efecto, no sé, eran perfectamente, pues, se puede decir lisas, no había ninguna marca que se hubieran depositado.



Sí lo anularon, y eso está impugnado, de lo demás, no sabemos cuántos votos fueron, fueron realmente para todas esas votaciones atípicas, cuánto realmente fueron esas cuestiones coincidentes de letra de molde, la voluntad soberana se expresó y no sabemos si en una región determinada de Chihuahua, porque aquí estamos hablando que hay varios municipios de esta asamblea, pues simplemente tenían otro punto de vista de votación y no iban a votar por lo mismo que votan a lo mejor en la capital de Chihuahua que, por ejemplo, los habitantes de otra región, por eso la importancia de ese poder que simplemente no alcanzan ni los agravios y, si bien, hubo documentos faltantes que pudieran permitir alcanzar una verdad material, pues no es la primera elección que hemos tenido que resolver.

Se han hecho o se han tenido que salvar o respetar la voluntad popular con, inclusive, copias al carbón cuando los materiales electorales todos han sido quemados de consejos distritales, aquí tenemos un poquito más, pero ese poco más nos sirve para la pretensión de la parte actora y bueno, dado la expresión de la votación solicitaría al Pleno que en caso de aprobar por mayoría, la intervención anterior y la presente intervención se inserten en su letra como voto particular. Gracias.”

Asentado lo anterior, y al no haber más intervenciones, el Magistrado Presidente solicitó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos: “Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?”

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “A favor del juicio de la ciudadanía 514 y en contra del juicio de la ciudadanía 539 por las razones expresadas y la solicitud de que mis intervenciones constituyan el voto particular.”

Secretaria General de Acuerdos: Gracias, “Gracias, tomo nota. ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: “Reitero las propuestas”.

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. Magistrado Presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 514 fue aprobado por unanimidad; mientras que el juicio de la ciudadanía 536 fue aprobado por mayoría de votos de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y de usted, con el voto en contra del Magistrado Omar Delgado Chávez, quien anuncia la emisión de un voto particular.”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: “Gracias. En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio de la ciudadanía 514, de este año:

PRIMERO. Se revoca el acto impugnado.



SEGUNDO. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expida la credencial para votar con fotografía, conforme a lo ordenado en el apartado de efectos.

Asimismo, en el juicio de la ciudadanía 536 de este año, esta Sala resuelve:

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada, en los términos y para los efectos establecidos en la parte final del estudio de fondo de la presente sentencia. “

Por último, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, expusiera los proyectos de resolución de los recursos de apelación 66, 74 y 94, todos de este año, turnados a las Ponencias de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y del Magistrado Omar Delgado Chávez.

Secretaria General de Acuerdos: “Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 66 de este año, promovido por una entonces candidata a Magistrada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para controvertir del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el dictamen consolidado y la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en la referida entidad.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda al considerar que la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente una demanda diversa.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 74 y 94 acumulados de este año, promovidos por un partido político local mediante el cual, se inconforma contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Durango emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el proyecto se razona que, debe desecharse la demanda del recurso de apelación 74 de este año, al haber precluido el derecho de impugnación de la parte recurrente al haber presentado previamente la misma demanda ante esta Sala Regional, y que dio lugar a la formación del expediente del recurso de apelación 94.

Respecto del recurso de apelación 94 de este año, es criterio de este Tribunal Electoral, que la notificación realizada por correo electrónico a los sujetos fiscalizados surte efectos a partir de su recepción. Es decir, el 5 de agosto y si la demanda fue presentada el 21 de agosto siguiente resulta evidente que, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del recurso.



En consecuencia, se propone que al resultar improcedentes los recursos planteados, deben desecharse de plano.

Es la cuenta.”

Enseguida, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera agradeció a la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras y preguntó a la Magistrada y Magistrado si tenían intervenciones y al no haberlas, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos recabara la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos: “Con su autorización, Magistrado Presidente. ¿Magistrada Gabriela del Valle Pérez?”

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. ¿Magistrado Omar Delgado Chávez?”

Magistrado Omar Delgado Chávez: “A favor.”

Secretaria General de Acuerdos: **Gracias,** “Gracias. ¿Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera?”

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera: “Con los proyectos.”

Secretaria General de Acuerdos: “Gracias. Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad”.

Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera:

“En consecuencia, se resuelve en el recurso de apelación 66 de este año:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Esta Sala resuelve en los recursos de apelación 74 y 94, ambos de este año:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SG-RAP-94/2025 al diverso SG-RAP-74/2025, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas de los presentes recursos.

Secretaria General, informe, por favor, si existe algún asunto pendiente para esta sesión.”.

Secretaria General de Acuerdos: “Magistrado Presidente, informo que, conforme al orden del día, no existe otro asunto que tratar”.

Finalmente, agotados los puntos de esta sesión, siendo las trece horas con diecisiete minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Magistrado Presidente declaró cerrada la Trigésima Sexta Sesión Pública de resolución, agradeciendo la asistencia a las y los presentes.

Todo lo anterior se hace constar en la presente acta circunstanciada, en cumplimiento de lo previsto en los artículos



272, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 49, 53, fracciones I, X y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.


Para los efectos legales procedentes, firman electrónicamente el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Guadalajara, Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrado Presidente

Nombre: Sergio Arturo Guerrero Olvera


Fecha de Firma: 29/08/2025 08:58:01 p. m.

Hash:  Odoc1JpZYN27egqIQs3OAnbAIRM=

Magistrada

Nombre: Gabriela Eugenia Del Valle Pérez

Fecha de Firma: 29/08/2025 09:08:50 p. m.

Hash:  /LL/IddpA5+VqQiO5+gfFoO9wRI=

Magistrado

Nombre: Omar Delgado Chávez


Fecha de Firma: 29/08/2025 09:24:47 p. m.

Hash:  uU18BISmkDoDNGYxOp/uinfvsh8=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre: Teresa Mejía Contreras

Fecha de Firma: 29/08/2025 08:49:35 p. m.

Hash:  Rue3qHT8S17I6jHb4fyJjGjvTHA=